

A detailed black and white image of a marbled paper pattern. The pattern consists of intricate, swirling, and cell-like shapes in various shades of gray, creating a complex, organic texture. The shapes vary in size and density, with some appearing as large, dark, rounded forms and others as smaller, lighter, more delicate structures. The overall effect is reminiscent of biological tissue or a microscopic view of a mineral surface.

ZA  
3274

ZA  
3274

41026

**NO SE PRESTA**

Sólo puede consultarse  
dentro de la sala de lectura

ORDENANZAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA HERMANDAD

DE ESCALONDO

REYES

DE LA ORDEN



DE S. VICENTE MARTIN

DE LA VILLA

BAJO EL TITULO

DE NUESTRA SEÑORA

DE LAS ANGIUSTIAS,

aprobadas por el real y supremo consejo de  
Castilla en 12 de Mayo de 1817.

CON LICENCIA

DE LA IMPRONTA DE...

MIS



0 000010 505236

1. KONTAS NE PICHAM -  
- LITVANA - 1817

(274)

336.733 (462.12) 1817-4

2. LAUKA - KONTAS NE  
PICHAM - 1817



F  
R-603

# ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO  
DE LA HERMANDAD

Y MONTE PIO

DE ESCRIBANOS Y DEMAS CURIALES  
DE LA CIUDAD DE ZAMORA.

ERIGIDA EN LA PARROQUIAL

*DE S. VICENTE MÁRTIR*

DE LA MISMA,

BAJO EL TÍTULO

DE NUESTRA SEÑORA

*DE LAS ANGUISTIAS,*

aprobadas por el real y supremo consejo de  
Castilla en 13 de febrero de 1817.

CON LICENCIA:

MADRID: IMPRENTA DE ÁLVAREZ

1817.



ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO  
DE LA HERMANDAD

Y MONTE PÍO

DE ESCRIBANOS Y DEMÁS CURIALES  
DE LA CIUDAD DE ZAMORA.

ERIGIDA EN LA PARROQUIA

DE S. VICENTE MÁRTIR

DE LA MISMA,

BAJO EL TÍTULO

DE NUESTRA SEÑORA

DE LAS ANICETAS,

aprobadas por el real y supremo consejo de  
Castilla en 19 de febrero de 1817.

CON LICENCIA:

MADRID: IMPRENTA DE ALVAREZ

1817.



**D**ON FERNANDO VII. POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte del número de Escribanos de la ciudad de Zamora, se ocurrió al nuestro Consejo en trece de febrero del año próximo pasado de mil ochocientos diez y seis con la peticion del tenor siguiente:

*Peticion.* M. P. S. Santos del Molino, en nombre y en virtud de poder que en debida forma presento de don Gregorio Estebez, don Esteban Rodriguez, don José Antonio Herbás y demas escribanos de número de la ciudad de Zamora, ante V. A. como mas haya lugar Digo: Que habiendo acreditado la experiencia, especialmente en estos últimos años de la desoladora guerra, que muchas Viudas y Pupilos se ven constituidos en una total indigencia y miseria, espuestas las unas á cometer los mayores desaciertos en su sexô, y los otros á que en la niñez no se les dé la educacion cristiana,

cual corresponde es debida, y no sean útiles á la Nacion y al Estado. Todo esto estan palpando mis principales desde muy cerca en dicha ciudad, especialmente en las Viudas y pupilos de sus antecesores y demas Curiales de aquellos tribunales, á causa de que al tiempo de su fallecimiento no han dejado bienes algunos para poder aquellas infelices Viudas y pupilos mantenerse, y deseando dichos mis principales con las mas vivas ánsias cortar de raiz tan fatales consecuencias, han determinado, despues del mas maduro exámen, el establecer ó formar un Monte Pio, bajo las reglas y condiciones que se espresan en los capítulos de las Ordenanzas que igualmente presento, con el loable fin y objeto de socorrer á las mencionadas Viudas y pupilos de Escribanos y Curiales de dicha Ciudad. En esta atención, en la de no seguirse como no se sigue perjuicio á tercero, pues se crea y funda con caudal propio de los mismos Curiales, y para ver cumplido tan útil establecimiento, segun se ha hecho en esta Corte y otras ciudades del Reyno = A. V. A. Suplico que habiendo por presentado el Poder y Ordenanzas que van espresadas, se sirva aprobar estas en

todo y por todo , y mandar que para que se guarden y tengan el debido cumplimiento, se libre el correspondiente despacho, pues en ello recibirán mis Principales , Viudas y pupilos la mayor singular merced &c. = Santos del Molino. = Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion y las Ordenanzas que remitieron para su aprobacion , con el informe y diligencias practicadas por la nuestra real Chancillería de Valladolid y lo espuesto en su razon por el nuestro fiscal , por auto de veinte y dos de enero de este presente año, hemos tenido por bien de reformarlas, declararlas y limitarlas como nos ha parecido conveniente , arreglándolas en la forma que se sigue. = En la ciudad de Zamora á veinte y ocho de enero de mil ochocientos diez y seis, habiéndonos reunido y congregado los Escribanos públicos y del número de la misma que firmamos al fin de este acuerdo , establecimiento y obligacion , confesando que somos los únicos de que en la actualidad se compone dicho número , y decimos , que la experiencia nos ha hecho ver y acreditado , con especialidad en estos últimos años , que después de los fallecimientos de los Escribanos

y otros Curiales han quedado y se ven sus Viudas é hijos constituidos en la mayor indigencia y necesidad y espuestos algunos á mendigar el sustento diario, y otros á distraerse de la buena educacion y principios que habian recibido, causando semejante constitucion é indigencia todo el dolor y sentimiento que es consiguiente á los humanos y piadosos corazones de sus compañeros y demas celosos del bien público, porque en tan críticas circunstancias como las pasadas con la invasion de los enemigos, no podian socorrerles; que en su virtud, y deseosos de que aquellos no queden como hasta aquí reducidos á vivir en tan lamentable situacion y miseria por ser contra el decoro de los individuos de que se compone esta corporacion, é impropio á las mismas Viudas y pupilos facilitar su subsistencia por medios que sus circunstancias no les permiten (como se encuentran algunas familias segun sus principios y clases) teniendo presente por nuestra parte que para evitar semejante pobreza y abandono experimentado en muchas Viudas de señores ministros togados, oficiales del ejército y oficinas reales, la magestad del señor don Carlos III, de feliz

memoria, se dignó erigirles por un efecto de su conocido amor y clemencia, un respectivo Monte Pio, con el que se ha ocurrido con tanta felicidad á la causa de que nacia aquella miserable y perjudicial constitucion, que ni las Viudas ni pupilos han desmerecido de la estimacion y concepto que tenian viviendo sus maridos ni padres, ni los hijos han tenido el pretesto de necesidad para abstenerse de intimarles y de hacerse útiles al estado en sus respectivos honrosos destinos, y por otra, que escitados por los tan buenos efectos que ha producido tan piadoso establecimiento, solicitaron y consiguieron los ilustres colegios de abogados de la Corte y de las reales chancillerías de Valladolid y Granada, el número de escribanos de Madrid y notarios de los reynos que allí residen, el colegio de Abogados y número de Escribanos de la ciudad de Salamanca y otros, la ereccion de su particular Monte Pio, conducidos y dirigidos á los mismos fines y utilidades. Estimulados de los mejores sentimientos por la impresion que nos han hecho semejantes establecimientos, pues se ven socorridos las familias de los individuos de que se componen aquellas corpora-

ciones á su imitacion , y con los mas vivos deseos de ver logrado en esta Capital un tan piadoso como benéfico establecimiento. Despues de bien meditado el asunto , de un acuerdo y conformidad , hemos resuelto instituir , crear y erigir , y con efecto creamos y erigimos , bajo la aprobacion real que esperamos , una Congregacion y Monte Pio con el fondo , forma de gobierno , pactos , condiciones , sumisiones y reglas siguientes.

### CAPITULO PRIMERO.

**P**ara los buenos sucesos de esta corporacion ó Congregacion y Monte Pio elegimos por patrona y abogada á la soberana reina de los cielos María Santísima , vírgen y madre de Dios , que con el título de nuestra señora de las Angustias se venera en la iglesia parroquial de san Vicente Mártir de esta Ciudad , y dejamos á la devocion de cada uno de los presentes , y que hayan de sucedernos en este establecimiento , el implorar su patrocinio en aquel modo que le dicte su devocion.

## CAPITULO II.

Para el régimen y gobierno de este establecimiento y Monte Pio, ha de haber una junta particular compuesta en todo tiempo de cinco individuos con el título de Diputados electos en junta general por el mayor número de votos en los concurrentes á la eleccion, pudiendo ser electos para dichos destinos no solo los Escribanos, sino tambien los Abogados, Procuradores y demas que esten incorporados en dicho Monte Pio, entendiéndose por Diputado mayor ó mas antiguo el primeramente electo, ó que tenga mas votos. De los mismos cinco individuos egercerá uno las veces de Secretario, y otro de Contador, que serán elegidos en el propio acto, y en igual forma se hará de un Tesorero recaudador, y esta junta de gobierno será presidida por el Diputado mas antiguo, y lo mismo las generales en defecto del Corregidor, ó justicia ordinaria.

## CAPITULO III.

La primera eleccion de estos oficios ha de ser por dos años, que principiarán verificada la

aprobacion de este establecimiento, por considerarse este tiempo para el mejor arreglo y plantificacion del Monte; y concluidos se harán las mismas elecciones por solo un año, entendiéndose los primeros dos años por el tiempo que reste desde la indicada aprobacion, hasta fin de diciembre del año que corresponda, sin que puedan escusarse de la aceptacion de los respectivos oficios los sujetos en quienes recaiga la eleccion, pena de ser escludidos del Monte, debiendo todos bajo la misma pena desempeñar con exâctitud las obligaciones y encargos que á cada uno correspondan.

#### CAPITULO IV.

A cargo de los cinco Diputados de la junta correrá la proteccion y socorro de las Viudas y Pupilos, y la determinacion de los particulares que sobre ello ocurran; y á este fin se entregarán al Diputado mayor los memoriales y demas papeles que se presenten para dar cuenta de ellos á la junta, á la que tendrán obligacion de concurrir los demas Diputados, siempre que sean convocados de ór-

den del Diputado mayor, y lo propio egercutará el Tesorero cuando sea llamado, á fin de instruirla de lo que fuese necesario, y tambien será del cargo del Diputado mayor, en union con los demas Diputados, nombrar interinos en los oficios citados en el caso de enfermedad ó ausencia larga, como el de mandar citar á junta general, cuando la gravedad ó circunstancias del caso lo exija.

## CAPITULO V.

Al del Diputado que haga las veces de Secretario ha de estar el de formar los recudimientos que sean necesarios y entregarlos al Tesorero firmados por los Diputados, y tomada la razon del que de los mismos egerza estas funciones, estenderá y firmará los libramientos que se mandan despachar por la junta, los sentará en un libro que se destinará á este fin, y en otro certificará del nombre de todos los interesados de este Monte Pio, y del dia de su fallecimiento, con espresion de los nombres y apellidos de las Viudas, hijos é hijas que dejasen con derecho á la asignacion.

## CAPITULO VI.

El Tesorero ha de recibir todas las cantidades que correspondan á este establecimiento por los productos que se le han de asignar y demas que se espresarán, quien tendrá obligacion de poner cada tres meses los rendimientos que hubiese percibidos en el arca de tres llaves que ya tiene el número, con el nombre de Archivo, con sola la deducion de las cantidades que durante los citados tres meses se le hayan librado por la junta, y haya satisfecho, siendo de su obligacion dar los recibos que le exijan los interesados, y *de sentar las que se depositen en el arca, cuyo asiento* firmará con los individuos de la junta haciendo este servicio sin exîgir premio alguno por su trabajo, respèto á que este ha de ser anual segun queda manifestado.

## CAPITULO VII.

El Diputado Contador ha de tener un *libro foliado*, y rubricado por los demas Diputados, y en él ha de tomar la razon de los recudi-

mientos y libramientos que se despachan por la junta, de los caudales que existan en el Archivo, y en poder del Tesorero, de forma que por este medio pueda saberse desde luego y con certeza el caudal que se halle existente, dando de ello noticia siempre que la junta se lo mande.

### CAPITULO VIII.

El Tesorero ha de tener la obligacion de cobrar todas las cantidades correspondientes al Monte Pio, de que se le dará conocimiento para su instruccion, y para la mayor facilidad en la cobranza de los sugetos que anualmente deban contribuir segun adelante se expresará, se nombrará por la junta una persona que se nominará Andador ó Cotanero, quien tendrá la obligacion en virtud de aviso del Tesorero, dar les oportunos á los contribuyentes, para que á su tiempo concurra á hacer los pagos, y lo propio egecutará con orden del Diputado mayor para la convocacion á las juntas generales ó particulares, por cuyo trabajo se le contribuirá con la gratificacion anual que tenga por conveniente designar la junta



particular, y que sea suficiente á remunerar el trabajo que experimenten tiene.

### CAPITULO IX.

Tambien será del cargo del mismo Tesorero, dar parte á la junta particular de si alguno de los individuos y contribuyentes se escusasen ó resistiesen á la paga de la contribucion que deban satisfacer, para que en tal caso, aquella determine lo que crea conveniente.

### CAPITULO X.

Consiguiente á las facultades que han de residir en la junta particular, excepto en los casos en que sus individuos juzguen de necesidad sea general, y porque puede suceder no esten conformes los cinco Diputados en algunas resoluciones y acuerdos, se previene se ha de estar y pasar por lo que determine la mayor parte, y si cada uno fuese de diferente parecer, á de susistir y prevalecer el voto del Diputado mayor, procediéndose á la ejecucion de lo que éste acuerde y determine, quedando este en tal caso responsable á sus

resultas, siendo muy conveniente que así los cinco Diputados como los demas individuos é interesados en este Monte pio, esten á la vista y cuidar en lo posible de que las Viudas vivan sin desmerecer de su opinion y estado, y á que eduquen y enseñen á sus hijos é hijas segun es debido.

### CAPITULO XI.

Las personas á quienes se ha de socorrer y contribuir con la pension de este Monte Pio, son la muger Viuda del Escribano que lo haya sido de este número, y estaba incorporado á él, la cual no teniendo hijos de su matrimonio disuelto, gozará sola de la pension hasta que fallezca ó tome nuevo estado, y si tuviese hijos del referido matrimonio ó de otro que ántes hubiese contraido el Escribano incorporado, percibirá igualmente la pension, con el cargo indispensable de cuidarlos, enseñarlos y alimentarlos.

### CAPITULO XII.

Si no quedare Viuda de Escribano, ó la que quedare muriese ó tomase estado, recaerá el

todo de la pension en los hijos é hijas por iguales partes, y la de todos y cada uno de ellos segun falleciesen, tomaren estado, ó cumplieren diez y ocho años, siendo varones, acrecerá á los sobrevivientes ó sobreviviente por entero, entregándose la pension al curador ó tutor, para que pueda servir para la buena educacion y sustento de aquellos.

### CAPITULO XIII.

La experiencia ha acreditado que muchas Madres y Hermanas de los Curiales se hallan en su compañía y pendiente su susistencia de los mismos, y que falleciendo estos sin quedarles arbitrio para en lo sucesivo, se ven reducidas á la misma miseria que las Viudas é hijos, y siendo el objeto de crear este establecimiento el proporcionar á unas y otras en lo posible algun alivio; declaramos que si falleciese algun individuo de los incorporados en este Monte Pio, que ni quede de él Viuda ni hijos, en este caso siendo la Madre viuda, y las Hermanas solteras, y no dudándose de su indigencia, y que viviendo el individuo las socorria, se las contribuirá con la canti-

dad que se juzgue conducente segun los fondos del Monte Pio.

#### CAPITULO XIV.

El Escribano de este número ú otro sugeto admitido á este Monte Pio, y contribuyendo en él con lo que sea de su cargo por espacio de diez años continuados, que llegase á impossibilitarse de trabajar en su oficio, por enfermedad ó vejez, en términos que no tenga otros arbitrios para su susistencia, y se le viese reducido á una total pobreza, se le socorrerá y contribuirá con la pension ó con la cantidad que juzgue conveniente la junta particular segun sus circunstancias, teniendo en consideracion para ello los fondos y gastos del Monte Pio.

#### CAPITULO XV.

Podrán ser admitidos á esta corporacion y Monte Pio, no solo todos los Escribanos de este número, sino tambien los Abogados de esta Ciudad, Notarios mayores propietarios del tribunal Eclesiástico, y Procuradores de estas Audiencias, con tal que así lo expongan á la

junta particular por medio de solicitud que hagan, obligándose en ella á contribuir con las cantidades que se designarán en los capítulos siguientes.

## CAPITULO XVI.

Será excluido de esta corporacion y Monte Pio el individuo que por mas tiempo del que se prefijará dejase de contribuir con la cantidad mensual y á la que por una vez irá declarada, y por consiguiente no tendrá derecho alguno la Viuda é hijos al socorro y asignacion, ni á la repeticion de lo contribuido y pagado, teniéndose entendido que ninguna exclusion de cualquiera individuo por esta ni otra causa alguna ha de poder verificarse por la junta particular, sino por la general.

## CAPITULO XVII.

Las Viudas é hijos ó el tutor y curador de estos, verificado el fallecimiento del individuo de esta corporacion, han de acudir á la junta particular por medio de su Diputado mayor con memorial en que soliciten el socorro y asignacion, acompañándole certifica-

ciones de la muerte, y partidas de bautismo, cuando los que soliciten el socorro sean varones, á fin de que enterada aquella de su certeza determine el pago, y de ello se harán los competentes asientos; y en el caso de que las Viudas ó Pupilos se hallen ausentes de esta ciudad habrán de acreditar ademas su existencia por virtud del correspondiente documento que lo justifique en forma al tiempo de ser socorridos.

### CAPITULO XVIII.

Podrá suceder que algunos de los individuos de esta corporacion y Monte Pio, pase á otro destino, ó deje de egercer voluntariamente, el que así lo hiciese ya sea por ascenso, ó ya por su voluntad y quisiese que su Viuda é hijos gozen de la pension que se designará, en tal caso será bajo la obligacion de satisfacer anualmente la cantidad que se señalará, quedando en caso de ausencia persona de esta ciudad que cuide de hacer en su nombre el pago, haciéndolo notorio á la junta para la debida inteligencia.

## CAPITULO XIX.

Como es muy fácil que no pueda tener efecto un establecimiento tan piadoso y benéfico, sin caudal suficiente para que se logre el indispensable, sin detrimento, hemos de satisfacer cada uno de nosotros y por sola una vez, sin perjuicio de los demas arbitrios que adelante se señalarán para su mayor fomento y susistencia, ciento veinte reales que serán pagados en el término de cuatro meses, contados desde el dia en que los señores del real y supremo Consejo de Castilla, se digne aprobar y confirmar esta corporacion y Monte Pio, y se haga notorio á sus individuos en junta general, declarándose que si sucediese que fallezca alguno ó algunos de nosotros los Escribanos de este número, y que en la actualidad egercen el oficio de tal ántes de verificarse la aprobacion de estas Ordenanzas, y aún ántes de que esten satisfechos los referidos ciento veinte reales, en tal caso y siempre que estos sean efectivamente reintegrados en el término ya asignado, tendrán derecho su Viuda é hijos á la percepcion de la pen-

sion, sin diferencia de las otras Viudas é hijos de contribuyentes, en atencion á que desde esta fecha todos principiamos á contribuir para la creacion de este Monte Pio, con los demas arbitrios destinados, y son á saber.

- 1.º Por lo que hace á nosotros los infrascritos Escribanos, todo el producto que rindan las legalizaciones que se ponen y signan por tres Escribanos en instrumentos públicos, informaciones, certificaciones y á otros documentos cualesquiera que sean, cuyos derechos segun real arancel, son seis reales por cada una.
- 2.º Por cada uno de los abintestatos, que con el nombre de ricos se sortean entre los Escribanos, pagará aquel á quien toque esta suerte sesenta reales por los de aquella clase; cuarenta por los que se nominan de medianos, y veinte por los titulados de pobres, unas y otras cantidades en lugar del agasajo que por costumbre pagaba el Escribano á quien tocaba la suerte á los demas compañeros que asistian á ella.
- 3.º Y últimamente el producto ó derecho de los testimonios que cada uno de los Escribanos entrega en la administracion de Rentas Reales de esta provincia, de las respectivas

escrituras de venta de bienes raíces que radican en este alcabalatorio, para exígirles el derecho que adeudan.

## CAPITULO XX.

Para la recaudacion del arbitrio de abintestatos se previene que no podrá tirarse la suerte de él sin que la presencie el Diputado que egerza las funciones de Secretario, para que anotándolo y noticiándolo al Escribano á quien haya tocado la suerte, despache el competente recudimiento para que el Tesorero cobre la cantidad segun la clase de aquel, siendo obligado el Escribano á hacer la entrega en el término de tres dias, y por lo que hace á la percepcion de los derechos de testimonios de enagenaciones, nombrará la junta particular uno ó dos comisionados para que entregándose de todos, y presentándolos en la Administracion, perciban los debidos derechos de cada uno; teniendo obligacion de poner el total importe en poder del Tesorero, precedidos los correspondientes, asientos en los libros de cuenta y razon para hacer cargo á dicho Tesorero, sobre lo que, y arbitrio de

abintestatos se le hará el competente en sus cuentas.

## CAPITULO XXI.

A los que no aprontasen el contingente señalado á los abintestatos en el citado término de tercero dia, se les exígerá indefectiblemente un ducado con igual aplicacion, y si sucediese que algun Escribano faltando á lo acordado por esta corporacion entregase separado en la Administracion el testimonio que á él le corresponda, y percibiese sus derechos sin ponerlos en poder del Tesorero, acreditado que sea, se le exígerá el duplo de lo que importasen los que hubiese recibido, y con este objeto se pondrá en consideracion de la junta particular para que como ya queda enunciado, disponga lo conducente para la exâccion, á cerca de lo que, y en su defecto se le hace responsable.

## CAPITULO XXII.

A toda persona indistintamente se la exígerá los expresados seis reales de derechos de legalizacion como señalados por real arancel,

y solo se exceptuarán los asuntos puramente de oficio, y propios de los individuos de este establecimiento, sin que tenga cabimiento el parentesco y amistad con estos, pues de otro modo no podrá lograrse el acrecentamiento de este Monte Pio, y para que los interesados que soliciten dichas legalizaciones no padezcan retraso en su despacho, se declara que el Escribano á quien se lleve el documento que se ha de legalizar no ha de poder por ningun pretesto escusarse á su estension pues si contra lo que no es de esperar, sucediese que alguno se negase á ello, acreditado que sea, se le exîgirá por la junta particular y para aumento de este establecimiento la multa de cuatro ducados que serán efectivos, y al cargo de la propia junta á quien se le hará el oportuno en su defecto. Los seis reales que con arreglo á real arancel se deberán exîgir por legalizaciones, no se cobren de las respectivas á documentos que hayan de producirse en juicio por los mandados defender por pobres.

## CAPITULO XXIII.

Respecto á que en el capítulo quince se declaran podran ser admitidos tambien á esta corporacion los Abogados y Notarios mayores propietarios del tribunal eclesiástico, y Procuradores de estas audiencias, cada uno de estos que solicitare su admision pagará por una sola vez, y dentro de los mismos cuatro meses, la cantidad de doscientos cuarenta reales, y ademas cada mes quince reales que principiará desde el dia de la admision, en consideracion á que no pueden tener ni hacer un señalamiento de cosa determinada para los fondos de este Monte Pio, y cuya cantidad se conceptúa proporcionada y arreglada á los productos de los arbitrios propios de los Escribanos y segun queda manifestado; entendiéndose que la cantidad de dichos doscientos cuarenta reales ha de ser hasta la edad de cuarenta años, pues pasados se satisfará ademas de lo señalado por primera vez, cien reales por cada uno de los años que exceda, á cuyo fin al tiempo de solicitar su incorporacion presentará la fe de bautismo.

## CAPITULO XXIV.

Uno de los medios que juzgamos indispensable y necesario para conseguir los mayores fondos y aumentos de este establecimiento tan útil y piadoso, su susistencia y perpetua conservacion, es el que cada uno de los Escribanos de este número que de hoy en adelante se posesionasen en su egercicio en esta ciudad, hayan de contribuir por una sola vez y en los quatro primeros meses siguientes al dia de su posesion con doscientos cuarenta reales, sino pasase su edad de *cinquenta años* en adelante, pues en este caso pagará ademas cien reales por cada uno de los que exceda, y solo con el Escribano que quisiere incorporarse en el Monte Pio, y de ningun modo con el que no trate de gozar de su beneficio, enterándoseles previamente de estas Ordenanzas, y si pasado dicho término no hubiese satisfecho la expresada cantidad y se resistiese á ello, ha de poder ser apremiado por todo rigor hasta que sea efectiva la entrega de la expresada suma, satisfaciendo ademas por via de multa y á beneficio del mismo Monte Pio, diez ducados,

los cuales se harán efectivos por los individuos de la Junta particular, sobre cuya exacción se les hace responsables.

## CAPITULO XXV.

Con sujecion á lo que se previene en el capítulo diez y seis, será excluido de esta corporacion y Monte Pio, el individuo que pasados los cuatro meses designados no hubiese contribuido ó pagado las cantidades de entrada y mensual señaladas; así como tambien lo será el que por espacio de tres meses continuos deje de contribuir con la asignacion mensual prevenida anteriormente bajo las penas señaladas en el citado capítulo diez y seis.

## CAPITULO XXVI.

Todos los caudales que produjesen los arbitrios y contribuciones antecedentes, han de entrar en el arca Archivo de tres llaves que tiene este número segun queda expresado, la cual ha de existir en casa del Escribano Decano, en donde ya se halla, y como que ha de ser el Diputado mayor quien tendrá una de

dichas llaves, otra el Diputado mas antiguo, y la otra el Tesorero, y en caso de ausencias ó enfermedades de alguno de ellos, precedido recuento de caudales al tiempo de la entrega y devolucion de la llave, en el de los Diputados que egerzan las funciones de Secretario, Contador respectivamente.

## CAPITULO XXVII.

Bajo ningun pretesto podrán entrar ni salir caudales algunos de dicha arca sin asistencia indispensable de todos los de la junta y Tesorero, excepto en el caso de indisposicion de alguno de ellos, ni destinarse á otro objeto ni fin que el de este Monte Pio, y para la mayor formalidad exístirá dentro de la propia arca un libro en que se asienten y noten las entradas y salidas de caudales, firmándose por todos estas diligencias y asientos.

## CAPITULO XXVIII.

La asignacion y socorro de este Monte Pio ha de ser de mil y cien reales vellon en cada un año por ahora, y hasta tanto que la expe-

riencia acredite sus mayores ingresos, con los cuales se han de contribuir á la Viuda, Pupilos, cada uno de estos en su caso, y al Escribano ó individuo imposibilitado, Madre ó Hermana en la forma que queda enunciada en los capítulos trece y catorce, pagada la citada cantidad por tercios y desde el dia del fallecimiento del Escribano ó individuo; pero se advierte y acuerda con el objeto de asegurar en lo posible la susistencia del mismo Monte Pio, que este socorro no ha de principiarse á contribuirse con el hasta que pasen dos años siguientes al dia de la real aprobacion de estas Ordenanzas, pues los productos de los arbitrios y contingentes de todo el citado tiempo, así como los que desde ahora hasta que se verifique dicha real aprobacion, rindan los señalados por nosotros los Escribanos, han de lucir en beneficio del propio fondo, y por consecuencia principiarse á pagarse la insinuada pension en el siguiente tercero año, tanto á las Viudas y demas especificados que murieron ántes del año ó despues de él, como se manifiesta en el capítulo diez y nueve.

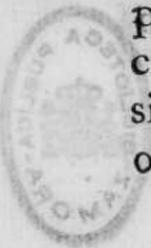


## CAPITULO XXIX.

El Diputado Contador en el preciso término de ocho dias despues de vencido el año de su oficio, ha de formar al Tesorero cuenta por las tomas de razon de su libro, á fin de hacer cargo de todo el caudal de entradas y salidas al Tesorero, y en seguida este, y en los sucesivos doce dias, ha de formar su cuenta á la Junta general para su aprobacion, á la que y ademas de aquellas se presentarán para la mayor instruccion los libros de entradas y salidas, poniéndose acto continuo el caudal existente en la mencionada arca bajo las formalidades ya enunciadas.

## CAPITULO XXX.

Para la eleccion de Diputados que han de componer la junta particular, y la de Tesorero se hará una general en el segundo dia de pascua de la natividad de nuestro señor Jesucristo, en la casa que elija el Diputado mayor sino quisiese sea en la suya y lo propio se observará con respecto á las juntas particula-



res; cuyos asientos, voz y voto será por el orden de antigüedad de hallarse incorporados en este establecimiento, y para que estas juntas generales tengan toda la autorizacion á que es susceptible esta corporacion, se convocará por medio del Diputado Secretario al señor Corregidor ó Alcalde mayor de esta capital, para que se sirva asistir ó prestar su consentimiento para que se realice, y concurriendo las prisidirá, y en su defecto el Diputado mayor, y verificada la eleccion de individuos, se instruirá á la junta del estado de los fondos del Monte Pio y demas que sea conducente, instruyéndose por los salientes á los entrantes de todas las circunstancias que crean conducentes para el mejor desempeño de su encargo, y si por los libros y asientos se espermentase alguna falta en el caudal, han de ser responsables á ella los Claveros por lo que hace al del arca, y el Tesorero por lo correspondiente al que deba exístir en su poder, pudiendo procederse contra sus bienes, hasta realizarse el total reintegro, y contra los de los electores en caso necesario.

## CAPITULO XXXI.

Si llegase el de que el caudal perteneciente á este Monte Pio, ascendiese á una cantidad exôrbitante, y se considerase sobrante para subvenir á la contribucion de Viudas y Pupilos, en este caso se acordará en junta general el aumento de mas pension y socorro anual á las Viudas y Pupilos, no excediendo de mil y quinientos reales, ó que se imponga á beneficio del Monte Pio, de modo que su imposicion ceda en fomento de la agricultura, industria, artes ó comercio; pero de ningun modo en compra de bienes raizes, y su producto servirá para hacer mas pingüe el fondo de este Monte, declarándose que el que intentase ó insistiese en darle otro destino ó inversion fuera de los señalados incurrirá en la pena de ser separado de esta corporacion, perdiendo todo derecho su Viuda, Hijos, Madre ó Hermanos á él; pero si por el contrario sucediese la minoracion ó decadencia de caudales á proporcion de los exístentes y de las Viudas y Pupilos que hubiese precision de socorrer, se bajarán y arreglarán los socorros y asignacio-

nés con igualdad, hasta que repuesto el Monte de los suficientes pueda contribuirse con los mil y cien reales asignados anualmente: previniéndose que las Viudas y Pupilos en este caso, que no es de esperar, no tengan derecho á repetir lo que hubiesen dejado de percibir por decadencia de caudales.

## CAPITULO XXXII.

Si en lo sucesivo acreditase la esperiencia que es necesario ó conveniente añadir, reformar ó corregir algun particular de este establecimiento se hará en junta general, dándose parte de cualesquiera reforma á S. M. y señores del real y supremo Consejo de Castilla para su aprobacion. En cuya conformidad todos nosotros nos obligamos en debida forma, y obligamos á los individuos que fuesen en adelante, á la entera observancia, guarda y cumplimiento de este reglamento y Ordenanzas, siempre que merezca la aprobacion de los señores del real y supremo Consejo de Castilla, y no permitiremos ni permitirán que se vaya ni consienta ir ni contravenir en

manera alguna , ántes practicáremos y practicarán cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales convengan para que se guarden y cumplan en todo sin excusa ni interpretacion, procediendo á ello en caso necesario por providencias del tribunal real y ordinario de esta ciudad de Zamora , á cuyo fuero y jurisdiccion los que gocemos de otro por alguna especial comision nos sometemos y lo firmamos. Gregorio Estebez. = Esteban Rodriguez. = José Antonio Herbás. = Vicente Lafuente Velasco. = Miguel Alfageme. = Pascasio Perez Sanchez. = Antonio Saturnino Sotomayor. = Eustasio Catalan. = Blas Toribio de Prado. = Ramon Aguado Lozar. = Antonio María Fernandez. = Pedro Rodriguez Herrera. = Alonso de las Heras. = Y para que se cumplan y guarden se acordó espedir esta nuestra carta , por la cual sin perjuicio de nuestra regalía real ni de otro tercero interesado , aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas , formadas para el régimen y gobierno del Monte Pio del número de Escribanos de la ciudad de Zamora , y para que se observen y guarden en todo y por todo como en ellas se contiene;

en su consecuencia mandamos á la justicia, ayuntamiento de dicha ciudad de Zamora y demas nuestros jueces, ministros y personas de estos nuestros reinos á quien en qualquiera manera tocara la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que siéndoles presentada ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y egecuten, y hagan guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Y de esta nuestra carta se ha de tomar razon en la contaduría de recaudacion del Crédito Público, la que espresará la cantidad que se hubiere satisfecho por esta gracia, sin cuya formalidad mandamos sea de ningun valor ni efecto esta nuestra carta. Dada en Madrid á trece dias del mes de febrero del año de mil ochocientos diez y siete. = El Duque del Infantado. = D. Tadeo Gomez. = D. Manuel de Torres. = D. Juan Benito Hermosilla. = D. Felipe de Sobrado. Yo D. José de Ayala, secretario de Cámara del Rey nuestro señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. = Rubricada. =

Registrada: Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor. = Aquilino Escudero. = Secretario Ayala.

V. A. aprueba las Ordenanzas que van insertas para el régimen y gobierno del Monte Pio de los Escribanos del número de la ciudad de Zamora: Corregida. = Justicia.

Tomóse razon en la Contaduría principal de recaudacion del Crédito Público, en la cual consta que este interesado ha satisfecho ciento y cincuenta reales vellon por esta merced. Madrid veinte de febrero de mil ochocientos diez y siete. Por habilitacion. José de Garay.

### CUMPLIMIENTO.

En la ciudad de Zamora á diez de marzo de mil ochocientos diez y siete, el señor D. Mariano Milla Fernandez, abogado de los Reales Consejos, alcalde mayor y corregidor interino de ella y su tierra, habiendo visto el real despacho anterior en que se insertan las Ordenanzas formadas por el número de Escriba-

nos de esta misma ciudad para la creacion de su Monte Pio dijo: que se guarden, cumplan y egecuten segun que en ellas se previene, para cuya observancia enterese á todos los individuos de dicho número. Así lo proveyó, mandó y firmó su señoría, de que doy fé.= Mariano Milla Fernandez.= Ante mí.= Pedro Rodriguez Herrera.

*Notificacion al número de Escribanos.*

En la ciudad de Zamora á diez y siete dias del mes de marzo de mil ochocientos diez y siete yo el Escribano hice saber y notifique el el real despacho y cumplimiento antecedente á don Gregorio Estebez, don Esteban Rodriguez, don José Herbás, don Vicente Lafuente de Velasco, don Antonio Saturnino Scotomayor, don Pascasio Perez Sanchez, don Eustasio Catalan, don Blas Toribio de Prado, don Ramon Aguado Lozar, don Francisco de Paula Perez, don Antonio María Fernandez y don Alonso de las Heras, Escribanos del número de esta ciudad de que quedaron enterados, y en su consecuencia procedieron



al nombramiento de oficios que previenen las Ordenanzas insertas de que doy fé. = Pedro Rodriguez Herrera.

*Es copia del real Despacho y diligencias que le subsiguen, el cual queda original en el Archivo del mismo número, de que el secretario del Monte Pio certifica.*

Mayo de 1817 =

Ramon Aguado  
Loza







